

RESOLUCIÓN CONJUNTA NÚMERO 8440 DE 06/10/2023

“Por la cual se resuelve recurso de apelación”

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Inicio de la investigación. Que mediante la Resolución No. 16988 del 13 de diciembre de 2021¹, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre abrió investigación administrativa contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30**, con NIT **900.456.188-8**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30** con Matrícula Mercantil No. **02333747**, (en adelante también “la Investigada”), formulando el siguiente cargo:

CARGO PRIMERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.1, se evidencia que CDA CRA 30 alteró los resultados obtenidos por los vehículos de placas VEM404 y BFD078, asistentes a la RTM y EC, transgrediendo así el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. (...)

CARGO SEGUNDO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.2, se evidencia que CDA CRA 30, presuntamente alteró, modificó o puso en riesgo la información que reportó al RUNT, transgrediendo así el numeral 4° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. (...)

CARGO TERCERO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa y, en particular de lo expuesto en el considerando 11.3, se evidencia que CDA CRA 30, presuntamente puso en riesgo a personas con su conducta, con lo cual habría incurrido en el numeral 2° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

SEGUNDO. Decisión de la investigación. Mediante Resolución 9022 del 22 de septiembre de 2022², la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30 SAS, con NIT 900.456.188-8, como propietaria del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30 con Matrícula Mercantil No. 02333747, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del CARGO PRIMERO por incurrir en la conducta del numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del CARGO SEGUNDO por incurrir en la conducta del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del CARGO TERCERO por incurrir en la conducta del numeral 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30 SAS, con NIT 900.456.188-8, como propietaria del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30 con Matrícula Mercantil No. 02333747, frente al:

CARGO PRIMERO, CARGO SEGUNDO y CARGO TERCERO con SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un término de SEIS (6) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT.

¹ Notificada por personalmente el 13 de diciembre de 2021, de acuerdo con el identificador del certificado E63718244-S, E63718240-S, E63741542-R, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

² Notificada por personalmente el 22 de septiembre de 2022, de acuerdo con el identificador del certificado E85715025-S, E85727473-R, E85715027-S, E85727356-R, expedido por Lleida S.A.S., Aliado de 4-72.

8440 DE 06/10/2023

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces de la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30 SAS, con NIT 900.456.188-8, como propietaria del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30 con Matrícula Mercantil No. 02333747, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 491 de 2020. (...)

TERCERO. Impugnación de la decisión. La doctora Lady Diana Núñez Moreno, en calidad de apoderada de la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30**, con NIT **900.456.188-8**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30** con Matrícula Mercantil No. **02333747**, haciendo uso del derecho a la contradicción y defensa, presentó Recurso de Apelación contra la Resolución No. 9022 del 22 de septiembre de 2022, el día 7 de octubre de 2022, con Radicado No. 20225341550362, dentro del término legal³. En consecuencia, los argumentos expuestos en dicho escrito serán contestados, conforme fueron presentados.

CUARTO. Mediante Resolución No. 8408 del 5 de octubre 2023⁴, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR el ARTÍCULO SEGUNDO de la Resolución No. 9022 del 12 de septiembre de 2022, el cual quedara así:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30 SAS, con NIT 900.456.188-8, como propietaria del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30 con Matrícula Mercantil No. 02333747, frente al:

CARGO PRIMERO, CARGO SEGUNDO y CARGO TERCERO con SUSPENSIÓN de la HABILITACIÓN por un término de DOS (2) MESES, que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT"

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNÍQUESE el contenido de la presente Resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal o a quien haga sus veces de la sociedad CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30 SAS, con NIT 900.456.188-8, como propietaria del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30 con Matrícula Mercantil No. 02333747.

QUINTO. Competencia de la Superintendencia de Transporte. El Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre es competente para conocer del presente recurso por cuanto el numeral 11 del artículo 20 del Decreto 2409 de 2018 establece que es función del Despacho del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre "[t]ramitar y decidir en segunda instancia las investigaciones administrativas que hayan cursado en primera instancia en las Direcciones a su cargo, con ocasión a las infracciones al régimen relacionado con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

Teniendo en cuenta que la Resolución No. 9022 del 22 de septiembre de 2022 fue proferida por la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte, el competente para decidir el recurso de apelación interpuesto es el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre, quien se encuentra dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir la decisión.

SEXTO. Periodo probatorio del recurso.

³ Concepto No. 20233000054343 del 2023, emitido por la Oficina jurídica de la Superintendencia de Transporte

⁴ Notificada el 30 de mayo de 2023, de acuerdo con el Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónica con ID 3178, expedido por la empresa Servicios Postales Nacionales S.A.S.

8440 DE 06/10/2023

En relación con el periodo probatorio, la Ley 1437 de 2011, estableció:

ARTÍCULO 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días. En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.⁵

Por lo anterior, este Despacho verificará la viabilidad de practicar las pruebas que sean presentadas por parte del recurrente o el derecho de practicar las pruebas que de oficio considere necesarias, para lo cual, tendrá un término no mayor a 30 días prorrogables hasta por 30 días más.

No obstante, la Corte Constitucional indica:

a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso⁶

En ese sentido, deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

Conducencia: *"(...) es una comparación ⁷entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁸*

Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. ⁹En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".¹⁰*

Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo.¹¹ Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"¹²*

⁵ Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas, ley 1437 de 2011.

⁶ Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

⁷ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 145

⁸ El Consejo de Estado definió la conducencia como "(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar." Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

¹⁰ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a "(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

¹¹ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

¹² El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba "(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho

8440 DE 06/10/2023

Valoración: cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "...en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."¹³

De igual forma, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son "(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹⁴

Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que "[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su procedibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹⁵(negrilla fuera de texto)

En ese orden de ideas y conforme lo establecido en el artículo 168 del Código General del Proceso y el artículo 3º numeral 11 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Superintendencia podrá rechazar de plano las pruebas irracionales o que no satisfagan las reglas de la lógica, para evitar caer en falacias.

En el caso en concreto, la recurrente aportó y solicitó lo siguiente:

1. Aportar por parte de la entidad que adelantó la campaña de la cual se derivó la presente investigación, (la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte y otros), el Acto Administrativo o resolución por medio de la cual se adoptó el proceso de "TRANSPORTE SIN HUMO" para reportar los VEHICULOS CHIMENEA.
2. Se decrete como prueba, aportar la notificación de dicho acto administrativo a mi representada CDA CRA 30 SAS, por ser directamente incluida dentro de los procesos que se adelantaron con dicha campaña.
3. Con el fin de determinar si efectivamente se modificó o alteró información previamente cargada en el RUNT, se decrete como prueba, la solicitud al RUNT para que una vez validado con el registro de accidentes de tránsito que allí se lleva, se señale si los vehículo de placas VEM404 Y BFD078, en el término de las revisiones técnico mecánicas, han sido reportados como involucrados en accidentes de tránsito y cuya causa probable es la emisión de gases, esto con el fin de probar la inexistencia de conductas que den lugar de sanciones respecto del cargo segundo y tercero, alterar o modificar información cargada al RUNT y/o poner en riesgo la integridad de los bienes o de las personas.
4. Con el fin de probar la acción de mejora que realizó el investigado, se aporta copia del memorando remitido a los empleados encargados de la prueba, con su correspondiente recibido.

está exento de prueba". Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹³ "Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas." Al respecto, "decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción". H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹⁴ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹⁵ Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

8440 DE 06/10/2023

5. Con el fin de probar la buena fe, las acciones que se están implementando de auditoria interna a los empleados, se aportan tres auditorias internas que se han realizado a la fecha, ii), auditoria con fecha 22,23, y 24 de marzo de 2022, iii) auditoria de fecha 06 y 07 de abril de 2022; iv) auditoria 16 de mayo, 03 y 04 de junio de 2022.

6. Con el fin de probar el daño que, si puede causar el cierre del CDA en el término de seis meses, se adjuntan los soportes de nómina de diez empleados junto con el soporte de los últimos tres (3) meses del pago de seguridad social.

Al respecto el Despacho considera:

De la revisión del material probatorio allegada por la recurrente se advierte que ninguna documental aporta elementos adicionales o sirven para esclarecer hechos o situaciones tratadas dentro de la presente investigación. Por lo tanto, este Despacho **RECHAZA** de plano las documentales aportadas por la investigada, como quiera que las mismas no son pertinentes atendiendo a que no son el medio idóneo para demostrar el cumplimiento de la obligación objeto de reproche en la presente investigación.

SEPTIMO. Análisis de los argumentos del recurrente y los cargos formulados. Revisados los argumentos de la recurrente y los hechos que dan motivo a la expedición de la Resolución No. 9022 del 22 septiembre de 2022, este Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto, en los siguientes términos:

7.1. Argumentos de la recurrente:

La recurrente manifiesta:

1.1. Inexistencia de las pruebas que permitan establecer la materialización de los cargos imputados e ilegalidad de la documentación allegada como prueba al proceso:

Frente al material probatorio que se describe en la resolución recurrida, nuevamente se pone de presente que la Dirección de Investigaciones no decreto las pruebas específicas solicitadas, con las cuales se pretendía probar la descripción de situaciones que se señalan en los cargos en los que debe incurrir para la imputación y sanción, es decir probar que:

1. Que medie para la campaña TRANSPORTE SIN HUMO, el correspondiente Acto Administrativo, emitido por las Entidades correspondientes para realizar tal campaña y que de allí se desprenda la investigación.

2. Que en cumplimiento de la notificación o comunicación que debe existir de las actuaciones previas que servirán de investigación, la Entidad no logró probar tampoco dichas notificaciones.

3. Tampoco logró probar por parte del RUNT, que una vez validado con el registro de accidentes de tránsito que allí se lleva, se señale si los vehículos de placas VEM404 Y BFD078, en el término de las revisiones técnico-mecánicas, han sido reportados como involucrados en accidentes de tránsito y cuya causa probable es la emisión de gases.

4. Ni tampoco, que se aporte un dictamen, por parte de la autoridad competente ambiental, donde señale, el porcentaje de la puesta en peligro por la emisión de gases de estos dos vehículos en el transito real y efectivo que estos hayan realizado.

Es decir, con la omisión de la entidad a decretar pruebas y de las pruebas recabadas en el proceso, no se logra probar, que mi poderdante haya ALTERADO un resultado, pues como ya expuso en todo el proceso, mi poderdante trabaja con un sistema que no permite la manipulación o modificación de resultados, es decir no se prueba la ALTERACIÓN DE RESULTADOS OBTENIDOS y de la misma manera, se hace inviable e imposible probar que MODIFICÓ O PUSO EN RIESGO, la información que reportó al RUNT, porque en ningún momento se accedió al aplicativo HQRUNT, para modificar información que allí ya reposaba.

Ahora bien, respecto del cargo cuando señala que puso en riesgo a personas con su conducta, tampoco se pudo probar, porque es necesario probar no solo la puesta en riesgo

8440 DE 06/10/2023

sino el daño causado y por más de que se solicitaron pruebas donde se pudiese probar un daño causado la Entidad se negó a decretarlas.

*1.2. Violación de los Principios del Debido Proceso y Defensa de mi representada:
De conformidad con la falta de valoración y decreto de pruebas, es evidente la vulneración el debido proceso y el derecho a la defensa de mi representada, en relación con las pruebas la Corte Constitucional, mediante sentencia T 615 de 2019, señalo que:*

(...) De conformidad con lo anterior, es evidente que la falta de decreto de pruebas deja sin fundamentos, para que la Entidad pueda probar la imputación de dichos cargos, toda vez que todo el proceso se realizó sin los preceptos básicos que para este tipo de investigaciones y que hace imperativo que medie dichas pruebas; cómo criterios básicos de garantías legales y sobre todo garantías de índole constitucional, ya que con su actuar resultó restringiendo los derechos de defensa y contradicción en materia probatoria a los que teníamos oportunidad, sobre todo porque en esta etapa del proceso administrativo sancionatorio, es la oportunidad precisa para ejercer el derecho de defensa y de contradicción sobre los fundamentos fácticos que la Superintendencia ha decidido consolidar su investigación.

Al respecto el Despacho considera:

De la revisión del expediente, se observa que dentro de la actuación administrativa se aportó todo el material probatorio que da cuenta de la presunta alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas VEM404 y BFD078 en la RTMyEC, así como de la alteración de información reportada al RUNT y de la puesta en riesgo a personas y/o bienes que transitan en el territorio nacional, allegando: i) Oficio No. 20215341586082 del 18 de septiembre de 2021; y; ii) Radicado No. 20215341585912 del 18 de septiembre de 2021.

Así mismo, se da cuenta que esta Superintendencia actuó de manera respetuosa frente al derecho que del debido proceso que le asiste al investigado, en el sentido, de adelantar cada una de las etapas del procedimiento administrativo conforme lo establece la Ley 1437 de 2011.

En tal sentido, una vez abarcadas todas las etapas del procedimiento administrativo previas al fallo y con el material probatorio obrante dentro del expediente, esta Superintendencia declaró la responsabilidad que le asiste a la investigada y en consecuencia impuso una sanción a la misma. Por lo cual, no es de recibo que se vulneró el principio de la buena fe, como quiera que la responsabilidad fue presunta hasta el momento en que se expidió la Resolución No. 9022 del 22 de septiembre de 2022.

La apelante argumenta:

1.3. DEROGATORIA EXPRESA DE LA NORMA QUE CONTIENE LA SANCIÓN IMPUESTA. ME PRONUNCIARE EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

La sanción, frente a los cargos imputados, por la cual declaran responsable, al CDA, CRA 30 SAS, SUSPENSIÓN DE HABILITACIÓN, no resulta procedente, toda vez que con la expedición de la Ley 2050 del 12 de agosto 2020, el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, para la fecha de los hechos, la fecha de apertura de la investigación y de la presente sanción, no se encuentra vigente, toda vez que, con la expedición de esta ley, la Ley 1702 pierde su vigencia.

Ahora bien, la Ley 2050 de 2020, en su capítulo II, artículo 8, cuando habla de las sanciones aplicables a los Organismos de Apoyo al Tránsito, señala que:

(...) De la lectura, de la norma precitada, encontramos que sale del ordenamiento jurídico, la suspensión de habilitación de los Organismos de Apoyo al Tránsito, toda vez que dentro de este artículo no se señala, que proceda la suspensión y que, respecto de las sanciones, se deberá aplicar: i) la amonestación escrita, ii) la multa o iii) la intervención operativa.

De otro lado, de conformidad a la vigencia de la Ley 2050 de 2020, donde a la letra reza:

8440 DE 06/10/2023

(...) La Ley 2050 de 2020, deroga el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, cuando señala expresamente que deroga todas las disposiciones en contrario, es decir, la imposición de una suspensión es contraria a esta ley.

Se resalta a la Superintendencia de Transporte la aplicación del PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, consagrado en la Constitución Política de Colombia en el artículo 29, que reza que:

(...) La favorabilidad ha sido consagrada como un principio rector aplicable a todas las ramas del derecho, reconocido por la Constitución y los tratados internacionales que debe ser aplicable y a favor del sancionado o investigado, en los casos en que sea procedente.

Para el caso concreto, se advierte que cualquier investigación administrativa o sanción proferida por la Superintendencia de Transporte en contra el CDA CRA 30 SAS, pierde su fundamento jurídico por ser inaplicable la Ley 1702 de 2013, artículo 19, dando lugar a que se garantice a mi representada la aplicación al principio de favorabilidad, aun mas cuando la Entidad pretende señalar que las dos leyes son complementarias, entonces dentro de su complementariedad, deben ser subsidiarias y a su vez sancionar de la manera más favorable para el investigado y aún más cuando este jamás ha tenido ninguna investigación o requerimiento.

Ahora bien y de conformidad al Concepto Sala de Consulta C.E. 1454 de 2002 Consejo de Estado, al señalar el principio de favorabilidad, de los procesos administrativos, más específicamente en materia de transporte, el Consejo de Estado señaló que:

(...) Así las cosas y en conclusión, no es procedente la aplicación de la sanción de suspensión de habilitación del CDA, por desaparecer de la normatividad esta clase de sanciones, por ser la Ley 1702 de 2013, contraria a la Ley 2050 de 2020, y en consecuencia se debe aplicar al CDA, el Principio de la Favorabilidad. (...)

Al respecto el Despacho considera:

El artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, reglamentado mediante el Decreto 1479 de 2014, estableció como causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito:

(...) 1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causados daños a personas y/o bienes.

3. Cuando la actuación de sus empleados durante el servicio encuadre en delitos contra la Administración Pública y estas actuaciones no haya objeto de control interno del organismo, se entenderá por pública todas las funciones a cargo de la entidad, para efectos administrativos, fiscales, disciplinarios y penales.

4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.

5. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.

6. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.

7. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.

8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.

9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.

10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.

8440 DE 06/10/2023

11. *No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.*
12. *Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.*
13. *No reportar la información de los certificados de los usuarios en forma injustificada.*
14. *Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte. En este caso procederá multa de entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales por cada caso.*
15. *Mantenerse en servicio a pesar de encontrarse en firme sanción de suspensión de la habilitación. Procederá además multa entre 50 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
16. *Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten en la información aportada por el usuario o en la percibida durante los servicios.*
17. *No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.*
18. *No atender los planes de mejoramiento que señalen las autoridades de control y vigilancia.*
19. *Permitir la realización de trámites de tránsito sin el paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito. (...) (SIC)*

En virtud de lo expuesto, Esta Superintendencia está facultada para suspender o cancelar la habilitación de un Organismo de apoyo y de tránsito siempre y cuando, este se encuentre inmerso dentro de cualquiera de las faltas previamente anotadas.

Por su parte, la Ley 2050 del 2020 estableció sanciones aplicables a los organismos de tránsito y organismos de apoyo al tránsito, como lo son, la amonestación escrita, la multa y la intervención operativa:

(...) ARTÍCULO 8°. Sanciones. Las sanciones aplicables a los organismos de tránsito y organismos de apoyo al tránsito serán las siguientes:

- a) Amonestación escrita;*
- b) Multa;*
- c) Intervención operativa. (...)*

Así mismo, determinó las causales para su aplicación:

ARTÍCULO 11°. Causales de amonestación. Será sancionado con amonestación escrita el organismo de tránsito y organismos de apoyo al tránsito que incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito;*
- b) Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados;*
- c) Dar trámite a solicitudes presentadas por personas que gestionen cualquier asunto en su despacho, sin tener facultad legal para ello.*

ARTÍCULO 12°. Causales de multa. Será sancionado con multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el organismo de tránsito que incurra en cualquiera de las siguientes conductas:

- a) No atender dentro de los plazos que se concedan, las recomendaciones impartidas por la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte con motivo de una visita de inspección o de asesoría;*

8440 DE 06/10/2023

b) No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios;

c) Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes;

d) Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos;

e) Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o excederse en el ejercicio de ellas;

f) Reincidir en cualquiera de las fallas contempladas en el artículo anterior dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la sanción de amonestación.

Conforme lo anterior, los organismos de apoyo y de tránsito podrán ser sancionados con amonestación escrita, multa o intervención operativa, en la medida que incurran en alguna de las causales establecidas en los precitados artículos.

En síntesis, es posible sancionar a un organismo de apoyo o de tránsito bien sea con la suspensión o cancelación de la habilitación cuando quiera que incurra en las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, o por amonestación escrita, multa o intervención operativa cuando quiera que incurra en las conductas descritas establecidas en los artículos 11 y 12 de la Ley 2050 de 2020.

Ahora bien, el artículo 24 de la Ley 2050 de 2020 establece:

Vigencia. La presente Ley rige a partir de su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En el caso sub-examine, el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, reglamentada mediante el Decreto 1479 de 2014, establece una sanción a los organismos de apoyo y de tránsito. De otro lado, los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 2050 de 2020, también establecen sanciones a los mismos sujetos, no obstante, este Despacho considera que las mismas no son contrarias o incompatibles, ya que establecen sanciones como consecuencia de la infracción de conductas específicas y diferentes para cada disposición, tal y como se puede observar a continuación:

Norma	Ley 1702 de 2013	Ley 2050 de 2020	
Sanción	"suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato"	"Las sanciones aplicables a los organismos de tránsito y organismos de apoyo al tránsito serán las siguientes: a) Amonestación escrita; b) Multa; c) Intervención operativa".	
Conducta		Amonestación escrita	Multa

8440 DE 06/10/2023

<p>1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.</p>	<p>a) Ejercer funciones dentro del ámbito de jurisdicción de otro organismo de tránsito;</p>	<p>a) No atender dentro de los plazos que se concedan, las recomendaciones impartidas por la Superintendencia de Transporte y el Ministerio de Transporte con motivo de una visita de inspección o de asesoría;</p>
<p>2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes.</p>	<p>b) Omitir, retardar o denegar en forma injustificada a los usuarios, la prestación de los servicios a los cuales por ley están obligados;</p>	<p>b) No suministrar a la Superintendencia de Transporte o al Ministerio de Transporte la información a la que están obligados, para efectos de mantener actualizados los registros e inventarios;</p>
<p>3. Cuando la actuación de sus empleados durante el servicio encuadre en delitos contra la Administración Pública y estas actuaciones no hayan objeto de control interno del organismo, se entenderá por pública todas las funciones a cargo de la entidad, para efectos administrativos, fiscales, disciplinarios y penales.</p>	<p>c) Dar trámite a solicitudes presentadas por personas que gestionen cualquier asunto en su despacho, sin tener facultad legal para ello.</p>	<p>c) Alterar las tarifas legalmente establecidas por las autoridades competentes, para la prestación de servicios y liquidación de gravámenes;</p>
<p>4. Alterar o modificar la información reportada al RUNT o poner en riesgo la información de este.</p>		<p>d) Exigir requisitos diferentes a los establecidos legalmente para los trámites que se adelanten ante dichos organismos;</p>
<p>5. Expedir certificados en categorías o servicios no autorizados.</p>		<p>e) Cometer acto arbitrario con ocasión de sus funciones, o</p>

8440 DE 06/10/2023

		excederse en el ejercicio de ellas;
6. Facilitar a terceros los documentos, equipos o implementos destinados al servicio o permitir el uso a aquellos de su razón social por terceros.		f) Reincidir en cualquiera de las fallas contempladas en el artículo anterior dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de ejecutoria de la providencia que imponga la sanción de amonestación.
7. Abstenerse injustificadamente de prestar el servicio.		
8. Expedir certificados sin comparecencia del usuario.		
9. Vincular personal que no reúna los requisitos de formación académica y de experiencia exigidos, cuando los documentos presentados no sean verídicos, reemplazar el personal sin aviso al Ministerio de Transporte o mantenerlo en servicio durante suspensiones administrativas, judiciales o profesionales.		
10. Reportar información desde sitios o instalaciones no autorizados.		
11. No hacer los reportes e informes obligatorios de acuerdo con lo que sobre el particular señalen el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos Transporte.		
12. Alterar los resultados obtenidos por los aspirantes.		

8440 DE 06/10/2023

<p>13. No reportar la información de los certificados de los usuarios en forma injustificada.</p>		
<p>14. Variar las tarifas sin informarlo públicamente y previamente en sus instalaciones y al Ministerio de Transporte. En este caso procederá multa de entre 1 y 5 salarios mínimos legales mensuales por cada caso.</p>		
<p>15. Mantenerse en servicio a pesar de encontrarse en firme sanción de suspensión de la habilitación. Procederá además multa entre 50 y 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p>		
<p>16. Abstenerse de reportar por escrito a las autoridades competentes las inconsistencias que se presenten en la información aportada por el usuario o en la percibida durante los servicios.</p>		
<p>17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentarias.</p>		
<p>18. No atender los planes de mejoramiento que señalen las autoridades de control y vigilancia.</p>		
<p>19. Permitir la realización de trámites de tránsito sin el paz y salvo expedido por el Sistema Integrado de Información de Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito.</p>		

Así, este Despacho concluye que el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, reglamentado mediante el Decreto 1479 de 2014, no se encuentra derogado por la Ley 2050 de 2020, como quiera que lo reglado en la primera no es incompatible con lo establecido en la segunda, por el contrario, son normas complementarias aplicables con sujeción a los supuestos de hecho que consagran los cargos.

8440 DE 06/10/2023

Por otra parte, no se es de recibo el argumento del recurrente en el sentido de aplicar el principio de favorabilidad en el presente caso, dado que no existe una nueva norma que sea más favorable al investigado. Como se explicó anteriormente, la Ley 2050 de 2020 no derogó el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, por el contrario, adicionó unas sanciones que también pueden ser aplicables a los organismos de apoyo y de tránsito.

Por último, cabe precisar que los hechos objeto de la presente investigación se desarrollaron entre el 12 de noviembre de 2020 y 13 de febrero de 2021, siendo aplicable la Ley 1702 de 2013 por ser la norma vigente para la fecha de la ocurrencia de los hechos y aun cuando el fallo fue expedido en vigencia de la Ley 2050 de 2020, esta no era aplicable en la presente investigación y con ello no se está desconociendo el principio de irretroactividad de la ley.

La apelante refiere:

3. RESPECTO DE LA GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN y LA DESPROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA

El principio de proporcionalidad respecto de la actividad administrativa sancionadora del estado Colombiano, se desprende del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, C.P.A.C.A., que ordena: "en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa".

En tal sentido, la aplicación del principio de proporcionalidad en las sanciones administrativas, (...)

Queda entonces que el empleo del test de proporcionalidad en las sanciones administrativas se comporta como un verdadero límite del poder punitivo del Estado y con ello evita sanciones arbitrarias y contrarias a los postulados de un Estado social de derecho. Sobra mencionar que el principio de proporcionalidad no es aplicable exclusivamente para la justicia penal sino en todos los ámbitos sancionadores, e inclusive en materia contractual, escenario que se conoce como: potestad sancionadora contractual (Sentencia T-677, 2004).

De esta manera, el principio de proporcionalidad se constituye como un principio de reacción a la discrecionalidad arbitraria de la Administración, esto es, en contra de los abusos en sus decisiones. O en palabras de la Corte Constitucional en la Sentencia C-779 (2003) "es un criterio de interpretación constitucional que pretende impedir los excesos o defectos en el ejercicio del poder público, como una forma específica de protección o de realización de los derechos y libertades individuales" (p. 13)

Teniendo en cuenta que para la Superintendencia es fácil concluir la inexistencia de sanciones anteriores, NO EXISTE TAMPOCO de prueba de que el CDA hubiese obtenido beneficios con las circunstancias expuestas, la sanción impuesta no es congruente con el análisis que el mismo despacho realiza.

Toda sanción debe buscar los fines de la norma y para ello la entidad no analizó ni argumentó en este caso porqué estableció 06 MESES DE SUSPENSIÓN que equivale a la cuarta parte de la sanción máxima posible (dos años) (esto es aplicando una norma derogada), sin entenderse aun cual es el razonamiento de proporcionalidad de la sanción o con base a qué medida se realiza, es decir se cuantifica la sanción en número de RTM y EC realizados en dos años por ser la suspensión máxima a imponer y ahí partiendo de esta, proporcionalmente a dos vehículos, en los que se encontraron hallazgos, se sanciona; pues es que no ha sido posible entender, ya que no existe justificación ni motivación o explicación razonable objetiva a la imposición de la sanción impuesta a mi representada.

En consecuencia, no puede endilgársele a mi representada, una responsabilidad que implique una sanción de las magnitudes del fallo. La sanción impuesta en la práctica equivale al cierre o cancelación del establecimiento, pues es imposible que un CDA en el País pueda sostenerse sin prestar el servicio durante seis (6) meses, así las cosas, en la práctica un cierre de 06 meses, equivale a la cancelación de la habilitación o registro, que

8440 DE 06/10/2023

es la sanción aplicable cuando cualquier organismo de apoyo comete dos faltas con reincidencia debidamente sancionados de manera consecuyente.

En tal sentido, una sanción de SUSPENSIÓN POR 6 meses, sólo procede en los casos de faltas graves y cuando las faltas cometidas fuesen varias, o por lo menos repetitivas (situación que no sucede en este caso). Además no basta con manifestar que la sanción es proporcional, es decir, el operador Jurídico debe argumentar con detenimiento la gravedad de la falta frente a la totalidad de la Revisión y más aún frente a la cantidad de revisiones que se desarrollan en el CDA, en la ciudad y en el país, esto le daría una verdadera perspectiva de una posible afectación al servicio, concluyendo que si existió omisión en alguna de las pruebas para una sola revisión, el impacto real de la supuesta conducta es menos que mínimo. (...)

Al respecto el Despacho considera:

El H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019, Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹⁶

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁷

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas. Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁸

(b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁹

(iii) Solo en la medida que se encuentren dentro de la ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.²⁰

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus

¹⁶ El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el artículo 29 CP, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁷ Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr. Pp. 48 y 76

¹⁸ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr. Pp. 49 y 77

¹⁹ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. Pp. 14 y 32

²⁰ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr. Pp. 42, 49 y 77

8440 DE 06/10/2023

investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados. ²¹

Conforme lo expuesto, la Superintendencia de Transporte deberá determinar las sanciones de acuerdo con lo estipulado en la Ley y ello podrá ser complementado con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infra legal.

En el presente caso, se observa que el rango de la sanción de suspensión se encontraba consagrada en el párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, el cual contemplaba que la suspensión a imponer a los Organismos de Apoyo al Tránsito que incurrieran en las conductas señaladas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, sería de 6 meses y hasta de 24 meses.

No obstante, el Consejo de Estado se pronunció frente al contenido del decreto antes mencionado, así:

(...) en conclusión, en lo que hace referencia del texto del párrafo del artículo 9° del Decreto 1479 de 2014, el Despacho considera que la fijación del término de duración la medida preventiva de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo, debe suspenderse, toda vez que se advierte una violación al principio de reserva legal por parte del Gobierno Nacional, y por ende, un exceso en el ejercicio de la potestad reglamentaria de que tratan el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 22 de la Ley 1702 de 2013 (...)

Así mismo, expresó:

La Sala Unitaria resalta, eso sí, que la suspensión provisional del párrafo del artículo 9° del Decreto 1479 de 2014 no conduce a la inaplicación de la sanción de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito como medida correctiva que es, en la medida en que la cautela que se adoptará en esta decisión, únicamente está relacionada con la imposibilidad que tenía la norma reglamentaria en determinar un término mínimo (6 meses) y término máximo (24 meses) para efectos de la duración de la sanción prevista en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Asimismo, cabe anotar que el pronunciamiento de suspensión que se emitirá respecto del párrafo del artículo 9° del Decreto 1479 de 2014, no necesariamente afectará las sanciones de suspensión de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito que se hayan impuesto por parte de la Superintendencia de Transporte, teniendo en cuenta que las mismas cuentan, en principio, con soporte legal y reglamentario y, en todo caso, deberá establecerse si las mismas respetaron los parámetros de que trata el artículo 50 del CPACA.

En este mismo sentido, se trae a colación un reciente concepto emanando de la Sala de Consulta y Servicio Civil en el que, al pronunciarse respecto de un asunto similar al que aquí se estudia, se señaló:

«[...] 3. ¿La nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto 3366 de 2003, tiene como consecuencia que en este momento no existen normas de rango legal no existen normas de rango legal en materia de transporte terrestre público (Leyes 105 y 336 de 1996), que tipifiquen las conductas sancionables? [...] La sentencia de 19 de mayo del 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado no está referida a la constitucionalidad de las Leyes 105 y 336 de 1996, por lo que las infracciones y sanciones allí tipificadas estarán vigentes mientras no se deroguen dichas normas o sean declaradas inexecutable por la a Corte Constitucional [...]»

Así las cosas, como consecuencia de la suspensión del párrafo del artículo 9 del Decreto 1497 de 2014, se evidencia que existe una sanción consagrada en una norma de rango legal, pero no existe delimitación de esta, razón por la cual, la definición del quantum de la sanción a aplicar en cada caso se traduce en una facultad discrecional, esto es, la libertad en cabeza de la administración pública de

²¹ “En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma.” Cfr. Pg. 19

8440 DE 06/10/2023

definir el monto, a partir de su procedencia para el caso en concreto, como consecuencia de una norma de rango legal

Ahora bien, frente a la facultad discrecional con que cuenta la administración pública, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, indica:

ARTÍCULO 44. DECISIONES DISCRECIONALES. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional indicó:

(...) La potestad discrecional se presenta cuando una autoridad es libre, dentro de los límites de la Ley, de tomar una u otra decisión, porque esa determinación no tiene una solución concreta y única prevista en la Ley. Los actos discrecionales están sometidos al control jurisdiccional, debido a que no pueden contrariar la constitución ni la Ley, y a que, en todo caso, es necesario diferenciar tal facultad de la arbitrariedad ²²

Así mismo, manifestó:

(...) Este conjunto de limitaciones que regulan el ejercicio de la facultad discrecional de la Administración, si bien no impiden por regla general la libre iniciativa en el desarrollo de las actuaciones administrativas de las autoridades, si consagran parámetros legales de obligatorio cumplimiento que reglamentan los caminos a través de los cuales es jurídicamente viable el ejercicio de una atribución, con el propósito plausible de poder producir efectos jurídicos. Desde esta perspectiva, la doctrina ha reconocido que toda actuación administrativa, independientemente del nivel de regulación que restrinja su ejercicio, siempre tendrá un mínimo grado de discreción, o, en otras palabras, de buen juicio para su desarrollo. La necesidad de que se le reconozca a la Administración, en todos los casos, un mínimo grado de discrecionalidad o de libertad de acción, para asegurar su buen funcionamiento, independientemente del nivel o volumen de reglamentación que sobre una materia se profiera por el legislador (facultad más o menos reglada); que se torna imperioso por parte del ordenamiento jurídico, con sujeción al principio de legalidad, el señalamiento de un conjunto de parámetros legales y constitucionales que permitan salvaguardar el control jurisdiccional de su ejercicio, en aras de impedir que el desenvolvimiento de dicha potestad, se transforme en un actuar arbitrario, contrario al principio de interdicción de la arbitrariedad (...) ²³

En consecuencia, la Superintendencia tiene permitido dar aplicación a la facultad discrecional, como quiera que el quantum de suspensión de la habilitación no está determinado a nivel legal, pero si su procedencia como sanción a imponer, por lo que corresponde a la administración y se encuentra en la facultad de proceder a su libre fijación para el caso en concreto, en concordancia con los fines que contempla la misma norma (el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013), y de manera proporcional a los hechos que dan lugar a su imposición.

Ahora bien, mediante la Resolución No. 8408 del 5 de octubre de 2023, se modificó la sanción impuesta en la resolución No. 9022 del 22 de septiembre de 2022, sobre la cual este Despacho no advierte argumentos sólidos para la reducción de la sanción; no obstante, en observancia del principio de reformatio in pejus, se confirmará la responsabilidad y monto de la sanción impuesta a la Investigada con el propósito de no hacer más gravosa la situación del apelante único.

OCATVO. De los cargos formulados:

8.1. Del cargo primero. por la "presunta alteración de los resultados obtenidos por los vehículos de placas VEM404 y BFD078 en la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes"

²² Corte Constitucional. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Sentencia SU172/15

²³ Corte Constitucional. M.P. Rodrigo Escobar Gil, Bogotá D.C., ocho (8) de octubre del dos mil cuatro (2004). Sentencia t-982/04

8440 DE 06/10/2023

La recurrente afirma:

por incurrir en la conducta del numeral 12, del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013. Señala la norma en comentario:

(...) Resulta aquí evidente que ante la falta de normas que tipifiquen lo que ahora la Superintendencia califica como falta, la entidad Acude a formular cargos sin analizar su procedibilidad, observemos en este caso el interés del legislador fue establecer una sanción para el Organismo de Apoyo a las autoridades de Tránsito que "Alteren los resultados obtenidos por los aspirantes", recordemos entonces que cuando el legislador se refiere a los aspirantes, hace relación quienes aspiran a obtener o recategorizar una licencia de conducción, no al servicio de revisión tecnomecánica, pues en este servicio NO HAY ASPIRANTES, esto porque la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito), únicamente usa el término "aspirante" en los artículos 17 y 18, referentes al trámite de licencias de conducción, y por tanto este numeral sólo puede aplicarse a faltas cometidas por los organismos de apoyo, con funciones relacionadas a los conductores, así:

(...) Así mismo, es necesario resaltar que el Diccionario de la Real Academia define "Aspirante", a la persona que aspira, así

(...) En tal sentido, no puede haber responsabilidad de mi representada frente al cargo primero, mucho menos puede haber alteración de resultados pues no es posible alterar los resultados que nuestro sistema arroja, porque este es un sistema automático que toma el resultado de la prueba e inmediatamente lo remite al FUR, y el mismo FUR remite al SICOV, para su correspondiente valoración y aprobación, es decir, en ese momento, no remitió la alarma que debe remitir al SICOV, para impedir la expedición del FUR aprobado el certificado de revisión técnico mecánica, (...)

Al respecto este Despacho precisa:

El encabezado del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, señala lo siguiente "Causales de Suspensión y Cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito". Por lo cual, todos los numerales incluidos en dicho articulado son aplicables a todos los Organismos de Apoyo al Tránsito, como lo son los Centros de Diagnóstico Automotor.

De otro lado, debe recordarse que la RTMyEC se trata de un procedimiento en el que un vehículo aspira a la aprobación y posterior obtención del Certificado. Por lo tanto, la alteración de los resultados obtenidos por el automotor aspirante vulnera lo establecido en el numeral 12 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Ahora bien, la trasgresión del numeral 4 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, consiste en que el investigado expidió certificados de Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes, sin tener la certeza de que se hayan realizado la totalidad de las pruebas estipuladas para la RTMyEC.

Así las cosas, es pertinente aclarar que la manera en la que el Investigado logra alterar la información que se reporta en el RUNT, es reportando información que no corresponde a la realidad, sin que del tenor literal de la norma en comentario se deba entender que la alteración se reduce a una manipulación directa de dicho sistema de información, sino que la alteración se relaciona igualmente frente a los deberes de veracidad y calidad de la información suministrada con destino a dicha plataforma.

Conforme lo expuesto, este Despacho deberá **CONFIRMAR**, la responsabilidad de la Investigada frente al **CARGO PRIMERO**.

8.2. Frente al cargo segundo "por, presuntamente alterar, modificar o poner en riesgo la información que reportó al RUNT,"

La recurrente refiere:

8440 DE 06/10/2023

(...) Sea lo primero indicar que el cargo formulado no define con la claridad necesaria si el cargo endilgado es ALTERAR O MODIFICAR o las dos juntas, en tal sentido, la Superintendencia no puede sancionar a mi Representada habiendo realizado erróneamente la tipificación de la conducta, pues no ha manifestado cuál de las dos conductas se tipifican y porqué, además debe señalar con precisión cual fue la información que se alteró o cual fue, la información del RUNT que se modificó.

Ahora bien, como se ha señalado, el expediente no contiene el material probatorio suficiente para poder sancionar por dichos cargos, pues no se encuentra probado que se haya incurrido en dichas faltas, viéndose vulnerados los derechos al debido proceso y de defensa de mi cliente, por parte de la Dirección de Investigaciones de la Superintendencia, por no haber decretado las respectivas pruebas solicitadas.

Respecto de la posible conducta de ALTERACIÓN de los resultados obtenidos en la prueba de revisión técnico-mecánica, manifestamos que NO ES posible que algún funcionario de mi representada pudiese haber modificado información cargada en el Sistema RUNT, pues en ningún momento se interactúa directamente con el sistema RUNT, ya que previo a subir el certificado de revisión técnico-mecánica SICOV, procede a dar aprobación y validar el FUR expedido para dichas valoraciones.

De otro lado, es importante precisar que significa "ALTERAR", según la real academia de la lengua española, es: "CAMBIAR LA ESENCIA O FORMA DE ALGO", lo que quiere decir, que se estaría partiendo de que ya estaba realizada la revisión, que los resultados arrojaron un valor específico ya obtenido y registrado y que el CDA, cambió ese resultado, en su contenido o en su forma y ninguna de las dos situaciones sucedieron, más cuando es imposible modificar información cargada al RUNT, si la Superintendencia pretende imputar dicho cargo a mi representada debió en primer lugar solicitar a RUNT si existe la posibilidad de modificar o alterar o poner en peligro la información cargada en el sistema, no obstante y a pesar de solicitarse se decreta dicha prueba, la Entidad no procedió a decretarla.

Se señala nuevamente que significa "alterar", según la real academia de la lengua española, es: "Cambiar la esencia o forma de algo", lo que quiere decir, que se estaría partiendo de que ya estaba realizada la revisión, que los resultados arrojaron un valor x y que el CDA, cambió ese resultado ya registrado en el RUNT, en su contenido o en su forma y ninguna de las dos situaciones sucedieron.

Es necesario recordarle a la Dirección de investigaciones, que las normas sobre SOFTWARE que el manejo del software de cada CDA es totalmente automático, de lo contrario ONAC no expediría la correspondiente Acreditación, el personal técnico y administrativo solo puede ingresar la información del vehículo objeto de la revisión, dicha información una vez suministrada no puede ser modifica, todo el proceso de inspección se realiza siguiendo el instructivo, instructivo que ya se encuentra instalado junto con el software, a medida que se va realizando la prueba, los datos obtenidos son enviados vía inalámbrica a la consola de validación, el operario y/o inspector calificado, que cumple con los estudios y actualizaciones requeridas para desempeñar dicha labor, no tiene ningún contacto con las máquinas, ni conoce los valores o datos que va arrojando la prueba y que se van enviando, en el momento de realizar la inspección.

Cuando se señala, como tipificación de la conducta una posible "alteración de información reportada al RUNT", esta conducta implica que hay una información en el RUNT que en forma irregular, accedieron a ella y la alteraron, la intención del legislador, al definir este tipo de conducta, era la de proteger la información reportada al RUNT, en consecuencia, este tipo debe entenderse como aquella conducta que implica haber migrado una información al RUNT y posteriormente alterarla o cambiarla en su contenido o en su forma.

De todo lo que explica la superintendencia en la Resolución del pliego de cargos 16988 del 13 de diciembre de 2022, donde se pruebe tal cargo, dicha tipificación es errónea, pues se puede concluir claramente que en ningún momento la información reportada al RUNT, sufrió alguna modificación o cambio y menos aún, generada por mi representada, por tanto, hay una mala tipificación de la supuesta falta.

Frente a lo anterior, el Despacho considera:

Al consultar la plataforma RUNT se encontró que el Investigado entregó certificados de RTMyEC a los vehículos de placas VEM404 y BFD078, pese a que no se les realizó

8440 DE 06/10/2023

la prueba de emisión de gases por parte del CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30.

Cabe precisar que la manera en la que el Investigado logra alterar la información que se reporta en el RUNT, es reportando información que no corresponde a la realidad, sin que del tenor literal de la norma en comento se deba entender que la alteración se reduce a una manipulación directa de dicho sistema de información, sino que la alteración se relaciona igualmente frente a los deberes de veracidad y calidad de la información suministrada con destino a dicha plataforma.

Así las cosas, se puede determinar que efectivamente CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30 alteró, modificó y puso en riesgo la información que reportó al RUNT al haber reportado que los vehículos de placas VEM404 y BFD078 habían completado los requisitos para obtener la RTMyEC, cuando no existe evidencia de que, en efecto, se le realizaron la totalidad de las pruebas; motivo por el cual, este Despacho deberá **CONFIRMAR**, la responsabilidad de la Investigada frente al **CARGO SEGUNDO**.

8.2. Frente al cargo tercero "por, presuntamente poner en riesgo a personas con la prestación de su servicio"

(...) Erróneamente la Superintendencia formula este tercer cargo, considerando que por el solo hecho de formular los cargos 1 y 2 puede automáticamente señalar que se causa riesgo o daños a personas o bienes, de un lado no es preciso al señalar cómo se materializa dicho riesgo o cuales fueron los daños causados a personas o bienes.

Si nos referimos al vehículo de placas VEM404, revisado en el año 2021, basta con solicitarle al RUNT, que nos certifique si ese vehículo desde febrero del año 2021 a febrero del año 2022 sufrió algún accidente de tránsito y con una causa probable como sería la de "falla gases". De igual manera para el vehículo, ya se cumplió el año de vigencia de dicha revisión y también se debe solicitar al RUNT, que a través del registro de accidentes de tránsito certifique si esa placa (BDF078). Se encuentra involucrada en algún accidente, cuya causa probable fue falla de gases.

No se entiende como la Superintendencia tipifica esta falta, pues dentro de lo señalado en las resoluciones, no encontramos prueba alguna, que soporte tal afirmación de la Superintendencia. Recordemos que es fundamental en la tipificación de las conductas señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que le permiten al investigador concluir este hecho.

No es claro para la defensa, si la Superintendencia se está refiriendo a que en el momento de hacer la revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes, por las conductas descritas, se puso en riesgo la vida de los empleados del CDA; o si por el contrario se refiere a que supuestamente como no se realizó una de las pruebas, el haber expedido el certificado, puso en riesgo a todos los actores viales por donde circula el vehículo, de ser así, es un error total, tal afirmación, porque si se realizaron las pruebas, están certificadas por el funcionario competente e idóneo y la imputación de la superintendencia no tiene prueba alguna para soportarse, pues los documentos aportados, en ningún momento pueden ser contemplados como prueba de esa conducta que se describe en este considerando. (...)

Al respecto este Despacho precisa:

La conducta imputada es la puesta en riesgo a personas, como consecuencia de la alteración de los resultados de las pruebas de cara a la certificación técnico-mecánica, lo cual no exige que dicho resultado lesivo se haya hecho efectivo o materializado para que sea procedente, pues en ese caso, la formulación del cargo debería corresponder, en efecto, al haber causado daños a personas, lo cual no ocurrió en el presente proceso, y el mero riesgo que genera la certificación de un vehículo frente al cual no se encuentra acreditada la correcta realización de las pruebas técnicas, ya es suficiente para generar el juicio de reproche que fue endilgado desde la apertura de la presente investigación.

8440 DE 06/10/2023

Así las cosas, se debe indicar que, una vez verificado el material probatorio obrante dentro del expediente y teniendo en cuenta que los argumentos y pruebas aportadas por el Investigado no lograron desvirtuar la responsabilidad endilgada, se puede determinar que efectivamente el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30 expidió las certificaciones sin haber completado los requisitos para obtener la RTMyEC, faltando de esta manera al objeto de los Centros de Diagnóstico Automotor, el cual tiene como finalidad asegurar que los vehículos que transitan en el territorio nacional se encuentren en óptimas condiciones para asegurar la integridad de los ciudadanos y la protección del medio ambiente, motivo por el cual, este Despacho **CONFIRMA**, la responsabilidad de la Investigada frente al **CARGO TERCERO**.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. CONFIRMAR la declaratoria de responsabilidad endilgada mediante la Resolución No. 9022 del 22 de septiembre de 2022, modificada mediante la Resolución No. 8408 del 5 de octubre de 2023, contra la sociedad **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30**, con NIT **900.456.188-8**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30** con Matrícula Mercantil No. **02333747**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte a la **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30**, con NIT **900.456.188-8**, como propietaria del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30** con Matrícula Mercantil No. **02333747**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 3. Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

Artículo 4. Contra la presente Resolución no procede Recurso alguno.

Artículo 5. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Artículo 6. En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de este al Ministerio de Transporte para lo de su competencia.

Dada en Bogotá, D.C., a los seis (6) días del mes de octubre de 2023.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
ESPINOSA GONZALEZ OSCAR
ALIRIO
Fecha: 2023.10.06 12:04:31
-05'00'

OSCAR ALIRIO ESPINOSA GONZÁLEZ
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

No car:

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30

8440 DE 06/10/2023

Representante Legal o quien haga sus veces

Dirección: Calle 12 No. 30-60

Bogotá D.C.

Correo Electrónico: cdacra30sas@gmail.com; CDACRA30SAS@GMAIL.COM

LADY DIANA NUÑEZ MORENO

Apoderada

Correo electrónico: nunezmorenoabogados@gmail.com

Revisó: G.A.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL
REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CRA 30 SAS
Nit: 900456188 8 Administración : Direccion Seccional
De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02128842
Fecha de matrícula: 8 de agosto de 2011
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 12 No. 30 60
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: cdacra30sas@gmail.com
Teléfono comercial 1: 3162940950
Teléfono comercial 2: 5604053
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cl 12 No. 30 60
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: cdacra30sas@gmail.com
Teléfono para notificación 1: 3162940950
Teléfono para notificación 2: 5604053
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 25 de julio de 2011 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 8 de agosto de 2011, con el No. 01502172 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CRA 30 SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 30 de junio de 2031.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto principal: 1. Centro de diagnóstico automotor (motocicletas y vehículos automotores livianos) 2. Para revisión técnico mecánica y de emisiones contaminantes. A. Realizar importaciones o exportaciones de cualquier clase de bienes y servicios relacionados con el objeto social, b. Podrá ser distribuidor y/o representante de empresas nacionales o extranjeras, comprar y vender, negociar los elementos indispensables al objeto de la sociedad. Agenciar o representar las casas nacionales o extranjeras, la sociedad también podrá formar parte de las sociedades de hecho, encomienda de responsabilidad limitada o anónima, fusionarse o incorporarse en otras y otros. C. Abrir establecimientos de comercio, oficinas, sucursales o agencias. D. Celebrar todo tipo de contratos con personas naturales o jurídicas nacionales como extranjeras. E. Obtener derechos de propiedad sobre marcas, patentes y cederlos a cualquier título. F. Promover, formar, financiar, o constituir empresas o sociedades que tengan el mismo objeto o complementario a esta compañía. G. Celebrar o ejecutar en general., todos los actos y contratos, preparatorios, complementarios y accesorios de los anteriores y de los de más que sean necesarios o útiles para el buen funcionamiento del objeto social, h. La sociedad podrá celebrar contratos de sociedad, tomar intereses o participación en sociedades y/o empresas; adquirir, enajenar dar o tomar en arrendamiento bienes muebles o inmuebles, grabarlos, en cualquier forma, efectuar, constituciones, tomar o dar en mutuo o con sin garantía de los bienes sociales y celebrar toda clase operaciones con entidades bancarias de crédito, aduaneras, girar, endosar descontar, protestar, ceder, aceptar, anular, cancelar, cobrar, recibir letras de cambio, cheques; adquirir a cualquier título, concesiones, permiso, marcas, patentes, franquicias representaciones y demás bienes y derechos mercantiles y cualesquiera otros efectos de comercio, contratar . Contratar toda clase de operaciones que sean necesarias al objeto social; presentar licitaciones, concursar y en general toda clase de actos, contratos de se relaciones con el objeto social principal o que sean fines o complementarios al mismo.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$100.000,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$100.000.000,00
No. de acciones : 1.000,00
Valor nominal : \$100.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la sociedad está en cabeza del representante legal, cuyo suplente podrá reemplazarlo en sus faltas absolutas, temporales o accidentales.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El representante legal puede celebrar, contratar o ejecutar todos los actos y contratos sin límite de cuantía. El representante legal y su suplente, pueden ser personas naturales o jurídicas, son elegidos por la Asamblea General de Accionistas por el periodo que libremente determine la asamblea o en forma indefinida, si así lo dispone, y sin perjuicio de que los nombramientos sean revocados libremente por la Junta Directiva en cualquier tiempo.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 6 del 5 de marzo de 2014, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de mayo de 2014 con el No. 01831254 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Rubiano Beltran Henry	C.C. No. 000000019272631

Mediante Acta No. 17 del 26 de febrero de 2019, de Accionista Único, inscrita en esta Cámara de Comercio el 11 de septiembre de 2020 con el No. 02614849 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente	Casallas Fernandez Cesar Hernan	C.C. No. 000000079046181

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 05 del 7 de febrero de 2012 de la Asamblea de Accionistas	01612832 del 2 de marzo de 2012 del Libro IX
Acta No. 9 del 11 de septiembre de 2017 de la Accionista Único	02258026 del 11 de septiembre de 2017 del Libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 7120

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CRA 30
Matrícula No.: 02333747
Fecha de matrícula: 21 de junio de 2013
Último año renovado: 2023
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: Cl 12 No. 30 60
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 0
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 7120

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 29 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 10 de mayo de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación: SOCIETARIO

* País: COLOMBIA

* Tipo documento: NIT

* Nro. documento: 900456188 8

* Razón social: CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR CRA :

E-mail: CDACRA30SAS@GMAIL.COM

* Tipo sociedad: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA

* Tipo PUC: COMERCIAL

* Estado: ACTIVA

* Vigilado? Si No

* Sigla: CDACRA30

* Objeto social o actividad: REVISION TECNICO MECANICA AUTOMOTOR

* ¿Autoriza Notificación Electrónica? Si No

* Correo Electrónico Principal: cdacra30sas@gmail.com

Página web:

* Revisor fiscal: Si No

* Inscrito en Bolsa de Valores: Si No

* Es vigilado por otra entidad? Si No

* Clasificación grupo IFC: GRUPO 2

Nota : Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

* Correo Electrónico Opcional: jefetecnico.cdacra30@gmail.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores: Si No

* Pre-Operativo: Si No

* Cual?: ONAC

* Dirección: CALLE 12 N° 30-60

Nota : Señor Vigilado, una vez se clasifique o cambie voluntariamente de grupo en el campo "Clasificación grupo IFC" y dé click en el botón Guardar, no podrá modificar su decisión. En caso de requerirlo, favor comunicarse al Call Center.

Nota: Los campos con * son requeridos.

[Menú Principal](#)

Cancelar

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	9639
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	CDACRA30SAS@GMAIL.COM - CDACRA30SAS@GMAIL.COM
Asunto:	Notificación Resolución 20235330084405 de 06-10-2023
Fecha envío:	2023-10-06 12:15
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/10/06 Hora: 12:25:28</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 6 17:25:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/10/06 Hora: 12:25:29</p>	<p>Oct 6 12:25:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[3814]: E489B1248812: to=<CDACRA30SAS@GMAIL.COM>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.99, delays=0.07/0.03/0.15/0.74, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1696613129 r11-20020a05622a034b00b004136d6ed0ddsi2641795qtw.545 - gsmt)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/10/06 Hora: 16:24:07</p>	<p>Dirección IP: 66.102.8.66 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggpht.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/10/06 Hora: 16:26:25</p>	<p>Dirección IP: 181.237.76.153 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/109.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330084405 de 06-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30

LADY DIANA NUÑEZ MORENO

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
8440_1.pdf	671d58a0be7b80e86d87a662661483ab2f379ad83afd00eac942fb2767197ef1

Descargas

Archivo: 8440_1.pdf **desde:** 181.237.76.153 **el día:** 2023-10-06 16:27:22

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	9640
Emisor:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	nunezmorenoabogados@gmail.com - nunezmorenoabogados@gmail.com
Asunto:	Notificación Resolución 20235330084405 de 06-10-2023
Fecha envió:	2023-10-06 12:15
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/10/06 Hora: 12:25:28</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 6 17:25:28 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/10/06 Hora: 12:25:29</p>	<p>Oct 6 12:25:29 cl-t205-282cl postfix/smtp[1631]: 6882D12487FD: to=<nunezmorenoabogados@gmail.com> , relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.122.27]:25, delay=0.7, delays=0.11/0/0.14/0.44, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1696613129 az38-20020a05620a172600b00773f4e709efsi2690587qkb.275 - gsmtpt)</p>
<p>El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/10/06 Hora: 12:26:35</p>	<p>Dirección IP: 66.249.83.112 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)</p>
<p>Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/10/06 Hora: 12:27:00</p>	<p>Dirección IP: 186.31.104.37 Colombia - Distrito Capital de Bogota - Bogota Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Macintosh; Intel Mac OS X 10_15_7) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/117.0.0.0 Safari/537.36</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330084405 de 06-10-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR CRA 30

LADY DIANA NUÑEZ MORENO

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
8440_1.pdf	671d58a0be7b80e86d87a662661483ab2f379ad83afd00eac942fb2767197ef1

Descargas

Archivo: 8440_1.pdf **desde:** 186.31.104.37 **el día:** 2023-10-06 12:27:05

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co